

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTES

El OSIPTEL es un Organismo Regulador cuyas actividades son financiadas principalmente con Recursos Directamente Recaudados, provenientes de un tributo denominado "Aporte por Regulación".

Al respecto, el origen del hecho generador del Aporte por Regulación está constituido por la actividad supervisora y reguladora que dicha entidad desarrolla dentro del sector telecomunicaciones a nivel nacional, vale decir, las labores institucionales que realiza y que generan beneficios, no solo para la sociedad en general, sino además para las mismas empresas contribuyentes del Aporte por Regulación, pues a través de dichas acciones se optimiza el funcionamiento del mercado.

El OSIPTEL como administrador tributario del Aporte por Regulación, ejerce las facultades de recaudación, de determinación, de fiscalización y de imposición de sanciones del tributo, al amparo de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante, Código) y las normas especiales contenidas en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante Reglamento General) y las que emita el Consejo Directivo, cuya facultad normativa de regular procedimientos a su cargo, fue conferida en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337.

Dicha función normativa también se encuentra regulada en los artículos 23 y 24 del Reglamento General, norma que además precisa en el inciso b) del artículo 75, que son funciones del Consejo Directivo del OSIPTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia.

El 18 de julio de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 134-2021-PCM, que establece disposiciones sobre el régimen del Aporte por Regulación del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante Decreto Supremo), cuya vigencia es a partir del 1 de enero de 2022.

Mediante Resolución N° 206-2021-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano 19 de noviembre de 2021, se presentó para comentarios de los interesados el proyecto de Norma que modifica el Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL.

### 2. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

#### 2.1. DEFINICIONES

Los literales a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo, introducen una modificación en la definición de la alícuota, diferenciando el tipo de servicios involucrados y los valores considerados.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27332 que dispone que el Aporte por Regulación no podrá exceder el 1% de la facturación anual, establece que la contribución



denominada Aporte por Regulación que deben pagar al OSIPTEL las empresas operadoras que cuenten con concesión o registro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre las que se comprende a las empresas comercializadoras, es calculada sobre el valor de su facturación anual, es decir sean percibidos o no, deducido el Impuesto General a las Ventas -IGV, el Impuesto a la Promoción Municipal – IPM y los cargos de interconexión pagados.

En atención a ello, resulta esencial actualizar las definiciones consideradas en el Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, relativas a alícuota, base imponible, empresa operadora, pago a cuenta.

Asimismo, se establece los parámetros de la definición facturación de las empresas comprendido en el artículo 2 del referido Decreto Supremo, a fin de que se cuente con la información suficiente que permita delimitar sus alcances en cuanto concepto y tiempo; el cual se encuentra en línea con lo establecido en la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, desde su expedición.

De otro lado, se ha considerado necesario la aprobación de Lineamientos por el Consejo Directivo que permitan identificar las operaciones relacionadas con las actividades que involucran la prestación de servicios gravados, parámetros que coadyuvarán a la identificación de los mismos, dirigidos a cumplir con la obligación formal y sustancial; para lo cual se encarga a la Gerencia General que elaborar una propuesta de Lineamientos a fin de que sea aprobado por el Consejo Directivo.

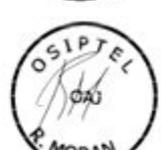
## 2.2. DECLARACIÓN JURADA Y PAGO DE OBLIGACIONES

El actual Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL dispone la utilización de los anexos 1 y 2 para la presentación de las Declaraciones Juradas y también señala que la única forma de presentación de dichas Declaraciones Juradas Mensuales y Anuales, es por medio del portal web del OSIPTEL, a través de una plataforma; como objetivo de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En ese sentido, al no cumplir con sus objetivos y al haber quedado como anexos obsoletos, se propone eliminar el párrafo que los contenía.

De la misma forma, el referido Reglamento contiene formatos aprobados como anexos que acreditaban la liquidación de pago de la declaración jurada mensual y anual (Anexo 3), por la cancelación de multa por no presentar la declaración jurada dentro del plazo establecido (Anexo 4) o el formato de pago de multa por tributo omitido (Anexo 5); formatos que no son necesarios, debido a la utilización de sistemas digitalizados por parte de las empresas operadoras y cuya cancelación es analizada, a través de medios digitales por parte del colaborador del OSIPTEL, para el cruce de información con las entidades bancarias que manejan las cuentas recaudadoras del OSIPTEL.

Cabe precisar que, al momento de efectuar los pagos a través depósitos o transferencias, las empresas deben indicar o consignar (en el caso de las transferencias) el número de RUC, dicha información es necesaria para identificar los abonos; luego el colaborador del OSIPTEL cruza dicha información con los ingresos declarados o en caso del pago de las multas se verifica el cálculo de la deuda remitida por el colaborador y los depósitos efectuados por las empresas; no siendo en ninguno de los casos necesaria la remisión de los formatos escaneados, ni físicos o por vía electrónica. Con ello, también se fortalece el sustento de mejoras en la atención y servicios a los administrados, lo que supone reducir tramitaciones y



procesos en la generación de sus obligaciones; garantizando la eliminación de barreras burocráticas.

En ese sentido, los formatos contenidos en los Anexos 3, 4 y 5 también se encuentran obsoletos, no habiendo sido utilizados debido al cruce de información y análisis que realizan los colaboradores de la gestión del Aporte con depósitos realizados en las cuentas recaudadoras; proponiéndose eliminar su inserción en el articulado 8.

### 2.3. INFRACCIONES

El artículo 14° del Reglamento de Aportes, establecía la competencia para emitir multas por las infracciones contenidas en el artículo 176 inciso 1) y en el artículo 178 inicio 1) del Código Tributario, texto que fue modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2017-CD/OSIPTEL; ampliándose su competencia al termino: *Emitir Resoluciones de Multa*.

No obstante, dentro de la información proporcionada para el sustento de la aprobación del Decreto Supremo, se revisaron todas las infracciones contenidas en el Código Tributario, cuyo incumplimiento acarrea la imposición de sanciones pecuniarias; analizándose las setenta y ocho (78) infracciones establecidas en el Código de acuerdo a su vinculación con el Aporte por Regulación, situación que luego del análisis técnico y legal concluye la compatibilidad de siete (7) infracciones relacionadas a la naturaleza del Tributo del Aporte por Regulación.

Al respecto, dos (2) de las siete (7) infracciones, ya se encuentran establecidas en la normativa vigente del OSIPTEL: (i) por no presentar dentro del plazo establecido las Declaraciones Juradas Mensuales<sup>1</sup>, y (ii) por la omisión del tributo proveniente de una Declaración Jurada Rectificatoria o de un Procedimiento de Fiscalización<sup>2</sup>, multas que han sido establecidas en el Reglamento General.

Dichos sustentos precisaban la existencia de otras obligaciones que no habían sido formalizadas en torno al Aporte y cuyas acciones u omisiones infractoras repercutían en imposición de multas, con la finalidad de que cumplan sus obligaciones, siempre y cuando estén relacionadas a la gestión, control, administración, fiscalización y recaudación del Aporte por Regulación; pudiendo el OSIPTEL ejercer su facultad sancionadora sobre otras afectaciones a la norma relacionadas a su naturaleza, como mecanismo coercitivo.

En ese sentido, al haberse definido su vinculación con el Aporte en la Exposición de Motivos al Decreto Supremo, corresponde adecuar su inserción al Reglamento del Aporte por Regulación.

De otro lado, considerando que, en atención a la facultad discrecional propia de la atribución sancionadora, podemos aplicar rebajas graduales a las sanciones pecuniarias, es necesario formalizar las gradualidades con la aprobación del Consejo Directivo que permita la disminución de la cuantía establecida en las imposiciones de las multas, de acuerdo a supuestos establecidos en la norma. En ese sentido, corresponde incluir gradualidades de sanciones a las infracciones sustentadas en la exposición de motivos del Decreto Supremo, cuya vigencia opera a partir del 1 de enero de 2022.

<sup>1</sup> Infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario

<sup>2</sup> Infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario



## 2.4. PRESCRIPCIÓN

Por otro lado, resulta conveniente, adecuar las disposiciones relativas a la posibilidad de invocar la prescripción tributaria dentro de un procedimiento contencioso de reclamación o mediante una solicitud no contenciosa, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Fiscal mediante las resoluciones N°9028-5-2001, N° 8665-11-2010, N° 1790-11-2012 entre otras.

En ese sentido, proponemos adaptar el respectivo articulado, en donde se detalle que la prescripción puede ser invocada de forma intraprocesal o fuera de este en un procedimiento contencioso.

## 2.5. MECANISMOS DE NOTIFICACIÓN

Los mecanismos de emplazamiento vía correo electrónico, no sólo estarán dirigidas a las notificaciones de valores tributarios, sino a todos los emplazamientos en torno al Aporte por Regulación al OSIPTEL; por lo cual, con la finalidad de uniformizar el dispositivo legal, proponemos insertar el siguiente texto en el artículo 19° del Reglamento, buscando con ello eliminar o minimizar los inconvenientes suscitados ante la imposibilidad de notificar resoluciones o documentaciones propias a los procedimientos administrativos tributarios relacionados con el Aporte; como parte del proceso de mejora continua y conforme a la política nacional de modernización de la gestión pública, de acuerdo a los artículos 104 y 106 del Código Tributario.

## 2.6. PLATAFORMA WEB PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

El acceso a la presentación de las declaraciones juradas por medio de la Plataforma en la web del OSIPTEL, está condicionada a que cada empresa operadora cuente con credenciales para su acceso, llámese a estas: Usuario y contraseña.

De otro lado, se deben adecuar los plazos que permitan una coordinación de oficinas para el registro y verificación eficaz de los requisitos formales para acceder a la plataforma de declaraciones juradas, además de mejorar los medios de acceso y comunicación con las empresas operadoras, complementado también a la necesidad de evitar las exposiciones físicas.

Por ello, corresponde la modificación del texto normativo en los numerales 1, 5, 6, 8 y 9 del Anexo 6; los numerales 1.1, 2.2, 3.5, 5. 2, y 7.2 del Anexo N° 7, y en la PRIMERA y CUARTA Disposición Complementaria.

## 2.7. PROCEDIMIENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADMINISTRADA POR EL OSIPTEL

Según lo dispuesto en el Reglamento del Aporte por Regulación del OSIPTEL, solo podrán ser sometidas al aplazamiento y/o fraccionamiento las deudas tributarias que se generen por periodos devengados hasta su entrada en vigencia, es decir deudas hasta el año 2015. No obstante, al año 2021 existen deudas generadas después de la entrada en vigencia de dicho reglamento, las mismas que no pueden ser fraccionadas formalmente por la restricción de la norma.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios estableciéndose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, a partir del 12 de marzo de 2020, norma que viene siendo sucesivamente



prorrogada<sup>3</sup>; y, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró en Estado de Emergencia Nacional estableciéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida las personas a consecuencia del brote del COVID – 19; norma que igualmente viene siendo prorrogada<sup>4</sup>; al 31 de enero de 2022.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código Tributario y en el artículo 13 del Reglamento del Aporte, concerniente al aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, se propone la modificación y actualización del Anexo 7.

### 3. VIGENCIA DE LA NORMA

En atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 134-2021-PCM, la Norma entrará en vigencia el 1 de enero de 2022.

### 4. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente norma tienen por objetivo contar con disposiciones claras y predecibles a través de normas complementarias y procedimientos, a los que se sujetan las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y el OSIPTEL, con relación a las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto Supremo; toda vez que ello les permitirá cumplir con su obligación del pago y declaración del Aporte por Regulación.



<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 025-2021-SA, se prorroga la declaratoria de la emergencia sanitaria por un plazo de 180 días calendario contados a partir del 03 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 186-2021-PCM, se prórroga el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31), a partir del 01 de enero de 2022.